



Resolución No. CSJCOR21-537
Montería, 25/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00365-00

Solicitante: Dr. Manuel Fernando Londoño Pereira

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Vidal

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2019-01847-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 22 de julio de 2021, el abogado Manuel Fernando Londoño Pereira, en calidad de apoderado de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coopsersinu contra Jose Salgado Bolaño y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2019-01847-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“Ahora bien, no es dable y mucho menos entendible que durante más de ocho (8) meses haya presentado innumerables memoriales y requerimientos dentro los procesos que a continuación me permitiré relacionar y no haya obtenido respuesta alguna por parte del despacho. Máxime cuando la mayoría de ellos son procesos donde se solicitó la entrega de los depósitos judiciales, se solicitó aprobación de acuerdos de transacción o se requirió información sobre los estados actuales de los procesos.

Así las cosas, me permito relacionar un listado de procesos donde he presentado distintos memoriales sin obtener respuesta alguna hasta la fecha, memoriales de hace más de seis meses, donde incluso he presentado 4 o 5 requerimientos por proceso, en este caso requerimiento al pagador.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-367 del 27 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 23 de agosto de 2021 el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Referente a las afirmaciones que hace el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante Coopersinú en el presente asunto, es preciso señalar e indicar que no son del todo ciertas, pues consultado el aplicativo TYBA, se pudo constatar que mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, se ordenó lo siguiente: **“PRIMERO: DENIÉGUESE** la solicitud de requerir al pagador de la empresa VEOLIA, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: REQUIÉRASE** al Pagador de la Empresa LABORANDO SAS, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo de fecha 30 de enero de 2020, proferida por este Despacho, que fue comunicado mediante Oficio N° 00223-2020 de la misma data, y recibido en esa empresa el día 13 de febrero de 2020. Igualmente, se hace la salvedad al pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho judicial de levantamiento de la medida o se evidencie el total del límite decretado que es \$4.360.000,00. Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar y se nombrará un Secuestre para que delante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 593 del C.G del P., asimismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o la demora de su ejecución.” (Pagina 29 C.U.), por lo que ya se había puesto en conocimiento del interesado, el contenido del mencionado auto.

Así las cosas, no le asiste razón alguna al descontento ya que al momento de la intervención administrativa (20-08-2021), había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario (26/07/2021), constituyéndose también así la posible irregularidad en un hecho culminado, situación que por tal se torna irrelevante para el campo de la acción de las Vigilancias Judiciales Administrativas, pues, estas no aplican sobre las posibles insuficiencias que hayan existido en el pasado y ya se hubiesen superado (Carencia de Objeto o Hecho Superado).

De otra parte, los artículos 124 del CPC y 120 del CG del P. son del siguiente tenor literal: “Artículo 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”. “Artículo 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente con Radicado 23-001- 41-89-003-2019-01847-00, entró al Despacho, se cumplieron estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir el respectivo requerimiento al pagador de la empresa LABORANDO, con relación al embargo y retención del 30% del salario que devenga JOSE GABRIEL SALGADO BOLAÑO (Folio 29 C.U.).

Por último, también es de señalar que con referencia a la presente Vigilancia Judicial sobre el radicado 2019-01847, ya **ésta Judicatura se había pronunciado al respecto**, pues el mismo venía relacionado en los hechos de las Vigilancias Administrativas radicadas bajo los números **23-001-11-01-001-2021-00364-00 y 23-001-11-01-001-2021-00366-00**, por ello en **Oficio No. 1218-21, de fecha 30 de julio de 2021**, dirigido a la Doctora: Isamary Marrugo Diaz - Magistrada Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba - ASUNTO: Solicitud de Informe - Vigilancias Judiciales Administrativas Nos. 23-001-11-01-001-2021- 00364-00 y 00366-00, se anotó entre otros:

*“(…)… Por último, también relaciona en su escrito de Vigilancia Judicial el vocero judicial, de la ejecutante Coopsinú, los siguientes radicados: (…) 23-001-41-89-003-2019-01847- 00 (REQUERIMIENTO AL PAGADOR). (…) Por otro lado, en lo referente al segundo radicado, Secretaría pasó el mismo al Despacho en época 26/07/2021 y en esa misma data mediante auto, esta Judicatura resolvió: “**PRIMERO: DENIÉGUESE** la solicitud de requerir al pagador de la empresa VEOLIA, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: REQUIÉRASE** al Pagador de la Empresa LABORANDO SAS, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo de fecha 30 de enero de 2020, proferida por este Despacho, que fue comunicado mediante Oficio N° 00223-2020 de la misma data, y recibido en esa empresa el día 13 de febrero de 2020. Igualmente, se hace la salvedad al pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho judicial de levantamiento de la medida o se evidencie el total del límite decretado que es \$4.360.000,00. Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar y se nombrará un Secuestre para que delante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 593 del C.G del P., asimismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o la demora de su ejecución (Carilla 29 C.U.)”.*

Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se ha introducido al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir las providencias interlocutorias, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante como lo expresé en antelación.

Ahora, al decidirse las Vigilancias Judiciales antes relacionadas (**23-001-11-01-001-2021-00364-00** y **23-001-11-01-001-2021-00366-00**), se hizo el siguiente pronunciamiento por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba:

“RESOLUCION No. CSJCOR21-447 05/08/2021

Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00364-00 y 23-001-11- 01-001-2021-00366-00

Solicitante: Manuel Fernando Londoño Pereira

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 4 de agosto de 2021 (…)

3. RESUELVE

***PRIMERO: Archivar** la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2021- 00364 presentada por el abogado Manuel Fernando Londoño Pereira, contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coopsersinu contra Alba Nivia Fuentes, Radicado No. 23-001-41-89-003-2019-01023-00, por las razones anteriormente expuestas.*

***SEGUNDO: Archivar** la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2021- 00366 presentada por el abogado Manuel Fernando Londoño Pereira, contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coopsersinu contra David Jose Vidal Espitia y Otros, radicado No. 23-001-41-89-003-2019-01022-00, por las razones anteriormente expuestas.*

***TERCERO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y por ese mismo medio comunicar por oficio al abogado Manuel Fernando Londoño Pereira, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s. **CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.”*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

Con la anterior decisión, hay que darle aplicación al principio de cosa juzgada.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Manuel Fernando Londoño Pereira, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente desde hace más de ocho (8) meses el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno frente a múltiples memoriales y requerimientos, relacionados con un requerimiento al pagador.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional que mediante auto de 26 de julio de 2021, dispuso:

***“PRIMERO: DENIÉGUESE** la solicitud de requerir al pagador de la empresa VEOLIA, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: REQUIÉRASE** al Pagador de la Empresa LABORANDO SAS, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo de fecha 30 de enero de 2020, proferida por este Despacho, que fue comunicado mediante Oficio N° 00223-2020 de la misma data, y recibido en esa empresa el día 13 de febrero de 2020. Igualmente, se hace la salvedad al pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho judicial de levantamiento de la medida o se evidencie el total del límite decretado que es \$4.360.000,00. Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar y se nombrará un Secuestre para que delante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del C.G del P., asimismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o la demora de su ejecución.”*

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa, ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el 26 de julio de 2021 resolvió la solicitud pendiente de respuesta.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurredo, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

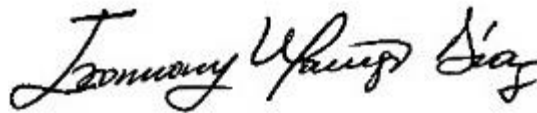
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00365-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coopsersinu contra Jose Salgado Bolaño y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2019-01847-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Manuel Fernando Londoño Pereira.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y por ese mismo medio al abogado Manuel Fernando Londoño Pereira, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac